



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3368

Viernes 20 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PUBLICAS.

### Agricultura.—Circular.

El gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos pãdres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas pãblicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del pãblico conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabzaba la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos pãdres ó garañones; con tal de que obtenga para ello permiso del gefe politico, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del gefe politico, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º; y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y 2 dedos para las yeguas del Mediodia, ni de 7 cuartas y 4 dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El gefe politico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en

efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cía de ballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario, que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al gefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del gefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir al que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á 4 ó 5 leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el gefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El gefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la decision del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el proximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reiterare la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al

gefe político, le elevará este á la dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y esenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del estado, as como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los gefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan presentando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se le estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina asi por me-

dio de su gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en provincias en que hubiere depósitos del gobierno no podrán tener paradas particulares de propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el gefe político. Desde el año proximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llenar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se da en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella; sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los gefes políticos cuidarán de su insercion en Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Bravo Murillo—Sr. gefe político de.....

El gefe político de.....



INTENDENCIA DE MADRID.

Con fecha 30 de marzo último y por medio del Boletín oficial del 3 del actual número 3354 la administración de contribuciones indirectas de esta provincia ha reclamado de los pueblos de la misma los expedientes de subastas de los derechos de consumos que aun no han remitido á la indispensable aprobacion de esta intendencia. En la espresada circular se señalaba á los ayuntamientos el término improrogable de ocho dias para cumplir este servicio; mas no habiendo surtido efecto alguno aquella prevencion segun así me lo manifiesta oficialmente la administracion con fecha de ayer; he acordado invitar á las municipalidades por medio de esta orden, y prevenirles que si en el preciso término de seis dias no remiten á esta intendencia los expedientes de que se trata entre los cuales se comprende los mandados rectificar, pasarán á recogerlos comisionados á quienes los ayuntamientos satisfarán de su peculio las dietas que estime señalar. Madrid 17 de abril de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le confiere la regla 6.<sup>a</sup> de las ordenanzas últimamente formadas y aprobadas por la junta, ha señalado para la liquidacion de los bagages suministrados, en los cuatro primeros meses del presente año, el dia 1.<sup>o</sup> de mayo próximo: En su consecuencia, los comisionados de los pueblos, concurrirán en el espresado dia, á las diez de la mañana, á la secretaría del ayuntamiento de dicha villa, sin excusa alguna; en inteligencia que los que no lo realicen, sufrirán la pena que prescribe la regla 7.<sup>a</sup> de las espresadas ordenanzas.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos segun está mandado.

Alcobendas 13 de abril de 1849.—El presidente del canton, Francisco García Calatrava.

El domingo 22 del que rige se subastan en la villa de Humanes de Madrid, la taberna pública con sus agregados jabon, vinagre y aguardiente, bajo las bases y condiciones que la corporacion tiene acordadas, con la esclusiva de la venta al por menor; debiendo tener efecto aquel de las diez á las doce de su mañana en sus casas consistoriales, admitiéndose las posturas que se hicieren siempre que fueren arregladas á lo acordado,

No habiéndose aprobado los expedientes de arriendo de los derechos de consumo de vino, carnes muertas y en vivo, aguardiente, aceite, vinagre y jabon del pueblo

de Lozoya del Valle ha dispuesto el ayuntamiento se vuelvan á subastar señalando para su único remate el domingo 22 del corriente desde las diez de la mañana en adelante en la casa de concejo, precedido toque de campana bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento para el que quiera enterarse de él.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, ha señalado para el remate de los pastos de la dehesa titulada de las Majadillas, y las cuatro suertes en que se han dividido los cerros y barrancos del otro lado del puente de Zulema, el domingo 6 del próximo mes de mayo, desde las once de la mañana en adelante, en su casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores,

No habiendo tenido efecto la subasta de las leñas de monte de Valdelatas correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, su ayuntamiento ha señalado nuevamente su remate para el dia 17 de mayo próximo á las diez de la mañana en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En virtud de orden superior se ha acordado por el ayuntamiento constitucional de Valdaracete subastar nuevamente los ramos de consumos de vino, aceite, aguardiente, carnes muertas y en vivo y jabon y vinagre á a venta exclusiva al mayor y menor, celebrándose sus remates los dias 27 y 30 del presente mes de abril y 3 de mayo próximo, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría.

Quien quisiere hacer postura al ramo de jabon de la villa de Hortaleza por el resto del año en las dos terceras partes de su encabezamiento acuda á la justicia de esta villa y para sus dos remates están señalados los dias 15 y 20 del corriente en la audiencia de ella de diez á doce de sus mañanas.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 36 1/2 á 40    rs. vn.  
Cebada.... de 14    á 15    rs. vn.  
Algarrobas de    á 15 1/2 rs. vn.  
Madrid 19 de abril de 1849.